

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1903.—*Fernández*.—Al.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república, en virtud de la ley que le concedió el decreto de ese H. Congreso, de fecha 17 de diciembre del año próximo anterior, ha expedido ya las leyes de organización judicial y del ministerio público, en el Distrito y territorios federales, así como la transitoria de procedimientos.

Cumple ahora á los deberes del mismo Ejecutivo, dar cuenta al H. Congreso de la Unión, del uso que ha hecho de aquella facultad; y lo hace rindiendo este informe que, por acuerdo del señor presidente de la república, produce el suscripto secretario de Estado, en completo acatamiento de la prevención contenida en el art. 3º del mencionado decreto.

Ley de organización judicial.

Nunca ha sido el ánimo del Ejecutivo conmovier nuestras instituciones judiciales, para modelar otras conforme á sistemas radicalmente diversos.

Las leyes, lo mismo que las costumbres, arraigadas ya en la vida de un pueblo, deben ser miradas con respeto; y si la evolución que va haciendo la sociedad al través del tiempo, exige modificaciones que deben sancionarse, á su vez aconseja la pru-

dencia, que al hacer una transformación, se conserve, hasta donde corresponda, ese fondo característico que viene á ser á manera de germen esencial en la naturaleza de la vida, para constituir el tipo de un pueblo.

La ley orgánica de justicia de 1880, hija de las que anteriormente habían regido, respondió á su objeto; pero el desenvolvimiento de población y de intereses, la concordancia indispensable que esa ley debía guardar con la legislación vigente, y por otra parte, las firmes aspiraciones que nos dominan bajo todos los aspectos de la vida moderna, exigían con imperio absoluto algunas modificaciones. Éstas únicamente son las que se han introducido, procurando que el organismo sea, á la vez que fácil, más completo y eficaz, para una administración de justicia pronta y expedita, como la consagra y quiere nuestra ley fundamental.

Delineada en estos conceptos y llenando aquellas necesidades, la nueva ley de organización judicial se divide en nueve títulos, un capítulo de disposiciones transitorias, y una planta que fija los sueldos de los empleados que establece, mientras el presupuesto los incluye en su distribución anual.

*
**

El título primero contiene disposiciones de carácter general, que fijan el objeto de los tribunales; la protección y auxilio que debe impartirles el poder Ejecutivo; la división y categoría de los mismos tribunales, de

menor á mayor jerarquía; la de los auxiliares de la administración de justicia y, por último, algunos preceptos concernientes á la disciplina.

Obra también en este título una disposición relativa á los árbitros, que amerita una explicación.

Durante mucho tiempo, y en ocasiones de diversa índole, ha ocurrido que los interesados á quienes perjudica un laudo, acuden á la justicia federal en demanda de amparo, suscitándose, con este motivo, la duda sobre el carácter jurídicamente exacto de los árbitros; pues de la autoridad que ejerzan depende la procedencia ó improcedencia del amparo.

La autoridad de los tribunales no es otra cosa que la jurisdicción en su genuino sentido, como participación y ejercicio de la soberanía, de la cual emana toda autoridad.

No puede, por tanto, conferirse jurisdicción á un individuo, sino por el medio directo de una elección popular, en que la soberanía del Estado difiere determinada suma de facultades ó funciones del poder; ó por el medio indirecto de un nombramiento oficial, que solamente puede hacer el funcionario autorizado por la ley, para conferir aquella delegación.

Ahora bien, los árbitros no deben su carácter, ni á una elección popular, ni á un nombramiento oficial; son meros particulares.

Las facultades que les asisten para pronunciar un laudo, son aquellas que todo particular *sui-juris* puede conferir, porque se refieren á su patrimonio, en la parte que está sujeta

á su libre disposición; pero desde el momento en que, aun tratándose de ese patrimonio, la facultad conferida al árbitro pueda entrañar carácter de orden público, es ilícita y nula. De aquí que los árbitros no puedan apremiar ni dictar otras providencias análogas. Luego no ejercen autoridad pública. Su misión está limitada á un contrato y á la materia que en él quepa, en la medida de los derechos de los particulares que lo celebran.

La ley, por mérito de estas consideraciones, fija el carácter de los árbitros, y con esto hará cesar las dudas y dificultades de trascendencia, que ante su silencio habrían continuado generándose.

*
**

El título segundo establece la división jurisdiccional.

Las disposiciones que comprende esta materia, por lo que toca al Distrito Federal, se han acomodado perfectamente á la ley orgánica, que, por conducto de la secretaria de Gobernación, expidió el Ejecutivo el día 26 de marzo del presente año; y la conveniencia de que sea una misma la división política y municipal, que la judicial, no necesita minuciosa explicación. De este modo, la administración pública tiene más unidad, y se hace fácil en todos sentidos, tanto para las autoridades mismas, como para el público en general.

Por efecto de esta división, se han creado cuatro partidos judiciales. Al presente, no existe, fuera de la mu-